



Señores

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
Ciudad.

PROCESO EJECUTIVO

RAD.: 084334089003-2021-00175-00

DTE.: ALEXIS MIGUEL BUJATO MARQUEZ

DDO.: GUSTAVO BUJATO CANTILLO

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO 06 DE ABRIL DE 2022

SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, conocido de autos al interior del proceso, respetuosamente llego ante su despacho con la intención de solicitar el asunto en referencia, ya que su señoría en el auto aludido, ordena al pagador del demandado continuar con los descuentos dado que no se ha cancelado la concurrencia del crédito y las costas liquidadas, e indica el monto de la liquidación autorizada, estableciéndola como límite del embargo.

Vale la pena indicar al despacho, que tal y como se está planteando el desarrollo del proceso, específicamente la orden de embargo, se está dejando de lado satisfacer de forma plena el acuerdo al que llegaron las partes plasmado expresamente en el acta de conciliación allegada al plenario como instrumento de recaudo, pues, si bien es cierto que las medidas cautelares decretadas se refieren a las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada a mi representado, no menos lo es, que el marco central del proceso gira en torno a garantizar a mi poderdante, las cuotas alimentarias acordadas expresamente en el acta antes aludida.

En ese caudal, se tiene entonces que el ánimo del proceso no solo es satisfacer las sumas de dinero adeudadas, sino, el cumplimiento forzado del acuerdo conciliatorio, es decir, las cuotas alimentarias que se vayan causando.

Ahora bien, ante tal situación, se hace necesario garantizar mediante la cautela decretada, (i) el pago de las sumas de dinero adeudadas y, (ii) el pago de las cuotas alimentarias acordadas en la conciliación, dado que, tal y como se han planteado las cosas, solo se está haciendo efectivo uno de los objetivos.



Con todo respeto sugiero al plenario, replantear el decreto de las medidas cautelares, estableciendo porcentajes concretos por cada concepto, a fin de garantizar de un lado, el pago de las sumas de dinero adeudadas y, de otro lado, el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se vayan causando, puesto que, si solo se ordena el pago de las sumas ya causadas, como hasta ahora se ha hecho, una vez satisfecho el limite indicado al pagador, este necesariamente levantará las medidas cautelares ordenadas, como ya lo hizo.

Es por ello, que respetuosamente sugiero al despacho, escindir la medida cautelar decretada, y para ello, deberá indicar al pagador del demandado, que los descuentos correspondientes a las sumas adeudadas, deberán ser consignadas al momento de constituir el depósito judicial en el concepto o casilla 1 (depósitos judiciales) en el porcentaje que su señoría tenga a bien, el cual puede ser el 18%, y el porcentaje correspondiente a las cuotas alimentarias indicadas en el acta de conciliación utilizada como instrumento de recaudo, es decir el 42%, en el concepto o casilla 6 (cuota alimentaria), esto, con la finalidad de garantizar forzosamente la permanencia del pago de las cuotas de alimento, pues tales cuotas no tienen un límite determinado diferente al porcentaje acordado, como tampoco dependen de las sumas vencidas, pues tales cuotas derivan su autonomía en el acuerdo conciliatorio firmado entre las partes de la Litis.

Agradezco a su señoría, darle el trámite a mi solicitud.

Cordialmente,

SAMUEL ALBERTO FERRER DÍAZ

Apoderado parte demandante.